

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00850 00

De forma preliminar se advertirse que resulta improcedente decretar la orden de apremio, en razón a que el documento aportado no es exigible de cara a las pretensiones contenidas en el libelo (artículo 422 del C.G.P.).

Téngase en cuenta, que es inequívoco que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante (artículo 422 del C.G.P.). La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

En el caso de marras, se observa que el documento presentado por el demandante no reúne la totalidad de los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, ya que si bien la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal EDIFICIO MIRAFLORES TRES, contiene la obligación de pagar cierta suma de dinero (\$51.108.015.00) y la indicación de quién deberá hacer el pago (ARACELY GARCIA ARAGON), también lo es, que no se señaló de forma exacta la fecha de causación de cada una de las expensas adeudadas. Por tanto, no se puede predicar que el certificado del 12 de julio de 2022 preste mérito ejecutivo, en la medida que no es exigible, pues se itera que no se determinó con certeza la data (día, mes y año) en que la ejecutada debía pagar las cuotas de administración adeudadas, es decir, que ante esa omisión no se puede afirmar que el plazo de la obligación se cumplió y que el deudor está en mora de su pago; resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia.

Sumado a lo anterior, cabe advertir que tampoco se allegó otra documental que acompañe el certificado de deuda (título ejecutivo complejo), donde se pueda inferir la fecha en la que los propietarios, tenedores o poseedores debían pagar cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias acordadas por la Asamblea de la copropiedad.

En ese orden de ideas, se **NIEGA** la orden de pago invocada por EDIFICIO MIRAFLORES 3 PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de ARACELY GARCIA ARAGON.

NOTÍFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b522e22db9202d2f95b6e8855ea4ac8ee730c9787d279d98c5ad5ab1da7602d9**

Documento generado en 24/10/2022 07:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>